

RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2022-015-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 15 del Código Orgánico Monetario y Financiero fue derogado expresamente por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 443, de 3 de mayo de 2021;
- Que,** el artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las operaciones financieras del sector público no financiero, establece: *“Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

Con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, salvo autorización expresa del ente rector de las finanzas públicas.

Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.

El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”;

Que, el artículo 43 del Código referido, respecto de la información sobre negociación de divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, establece: *“Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América comunicarán al Banco Central del Ecuador, en la forma y con la periodicidad que la Junta de Política y Regulación Monetaria determine, para fines estadísticos, los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen, así como la información que el Banco Central del Ecuador requiera acerca del movimiento de sus cuentas en divisas. El Banco Central del Ecuador sancionará el incumplimiento de esta disposición como infracción muy grave de acuerdo con este Código.”;*

Que, el artículo 47.1 de la norma ya señalada creó la Junta de Política y Regulación Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;

Que, los numerales 1 y 7 del artículo 47.6 del Código ibídem, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, establece: *“(...) 1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 7. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador; (...)”;*

Que, el numeral 1 y el inciso final del artículo 53.1 ut supra, establecen: *“El Banco Central del Ecuador, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones, deberá:*

1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)

Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información, de conformidad a las regulaciones de la Junta

de Política y Regulación Monetaria, será sancionada conforme lo dispuesto en el presente Código.”;

- Que,** el artículo 140 del referido Código Orgánico, respecto del servicio de la deuda, establece: *“En su calidad de agente fiscal del Estado, corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas para efectuar el servicio de la deuda y los pagos de las entidades del sector público.*

La Junta de Política y Regulación Monetaria autorizará la apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior, para uso de las entidades del sector público, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas”;

- Que,** el artículo 141 ut supra señala: *“La Junta de Política y Regulación Monetaria regulará la compra y venta de divisas y determinará los casos en que la venta de divisas sea obligatoria al Banco Central del Ecuador.*

Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.

El ente rector de las finanzas públicas entregará al Banco Central del Ecuador la programación de transferencias al exterior del Presupuesto General del Estado.”;

- Que,** la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta ut supra, prescribe: *“Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;*

- Que,** el Capítulo XIV: “De las Divisas”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma lo relacionado a las transacciones cambiarias, operaciones en divisas de instituciones del sector público, pago de importaciones, liquidación de hidrocarburos, cuyo análisis y tratamiento corresponde a esta Junta;

- Que,** se requiere adecuar la política de divisas antes referida, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones expresas de la normativa vigente;

- Que,** es facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria resolver sobre la normativa contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y

Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que tenga relación con el ámbito monetario, con la finalidad de incorporar dichas disposiciones a la normativa propia de la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo el análisis de pertinencia de cada norma y disposición, de manera desagregada;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión extraordinaria de manera virtual, con fecha 16 de abril de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0097-M, de 14 de abril de 2022, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el informe técnico Nro. BCE-SGSESV-2022-020/DNSP-2022-185/DNSF-2022-312, de 13 de abril de 2022, y el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-054-2022, de 14 de abril de 2022; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve expedir la:

POLÍTICA DE SERVICIOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA OPERAR CON EL EXTERIOR

CAPÍTULO I.- TRANSACCIONES CAMBIARIAS.-

Art. 1.- El Banco Central del Ecuador publicará diariamente la tabla de cotizaciones de las divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, con base en la información de compra y venta de divisas que registre el mercado. La tabla de cotizaciones será utilizada para fines contables del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador podrá adquirir divisas en los mercados internacionales para efectuar el servicio de la deuda y pagos que deba realizar.

Art. 2.- Todas las operaciones legalmente permitidas de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, excepto aquellas que deben realizarse en el Banco Central del Ecuador, se negociarán con las entidades financieras legalmente autorizadas a operar en compra y venta de divisas.

Art. 3.- Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, para fines estadísticos, deberán reportar mensualmente al Banco Central del Ecuador las operaciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que realicen, inclusive aquellas pactadas a futuro o a través de otros instrumentos derivativos, indicando monto, plazo y tipo de cambio.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO CON EL EXTERIOR.-

Art. 4.- Los pagos e ingresos de recursos con el exterior, que por cualquier concepto realicen las instituciones financieras y no financieras que conforman el sector público, deberán efectuarse obligatoriamente a través del Banco Central del Ecuador.

Art. 5.- La Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar a las entidades del sector público la constitución, apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior para servicio de la deuda, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas y del Banco Central del Ecuador.

Art. 6.- Corresponde a las instituciones públicas efectuar el control de las cuentas que abran en el exterior para el servicio de la deuda.

CAPÍTULO III: OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DEL SECTOR PÚBLICO.-

Art. 7.- El pago de las importaciones del sector público se realizará a través del Banco Central del Ecuador, mediante transferencia bancaria y/o carta de crédito, que el Banco Central del Ecuador otorgará hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la mercadería, seguro y flete más un margen de tolerancia; para lo cual, el Banco Central del Ecuador requerirá el depósito previo del correspondiente contravalor, en la cuenta que señale para tal efecto. Las importaciones en las que se requiera el uso de cartas de crédito se podrán realizar bajo la modalidad de pago al banco corresponsal internacional al inicio, al vencimiento de las referidas cartas o mediante una combinación de los dos mecanismos.

Para las operaciones de importación de derivados de petróleo, el Banco Central del Ecuador requerirá el depósito previo del correspondiente contravalor, en coordinación con la entidad pública encargada de la importación y el ente rector de las finanzas públicas. El depósito previo del correspondiente contravalor no se requerirá para las importaciones efectuadas mediante la utilización de cartas de crédito pagaderas a su vencimiento.

Con los valores depositados correspondiente al contravalor, el Banco Central del Ecuador cubrirá las cartas de crédito emitidas, pudiendo pagar a los bancos corresponsales internacionales que confirmen la carta de crédito, desde el momento de la emisión de la carta de crédito.

Una vez que el Banco Central del Ecuador reciba los documentos finales de la importación, liquidará los valores a favor o en contra de la entidad pública.

CAPÍTULO IV: LIQUIDACIÓN DE HIDROCARBUROS.-

Art. 8.- El Banco Central del Ecuador distribuirá los recursos provenientes de las exportaciones de hidrocarburos, conforme las instrucciones que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas, el detalle contenido en las facturas de exportación de hidrocarburos remitidas por la entidad pública correspondiente y la información remitida por el ministerio a cargo de los sectores de energía y minas, o quien haga sus veces. No se procederá a la distribución de los recursos si existe diferencia en la información remitida.

Art. 9.- A solicitud del ordenante de la distribución de los recursos, el Banco Central del Ecuador podrá realizar los correspondientes débitos y créditos a las cuentas que los partícipes mantengan en el Banco Central del Ecuador, siempre que las cuentas dispongan de los recursos suficientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV: “De las Divisas”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la normativa monetaria sobre la cual le corresponde resolver.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador efectuará las transferencias desde y hacia el exterior que requieran los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, organismos internacionales, gobiernos extranjeros, organizaciones donantes y bancos centrales, afectando las cuentas que mantienen en el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

Para la ejecución de dichas operaciones, el Banco Central del Ecuador requerirá a las entidades solicitantes la información necesaria para que esta institución cumpla con las disposiciones tributarias vigentes para este tipo de operaciones.

TERCERA.- La distribución de recursos de hidrocarburos, así como sus reliquidaciones, son de exclusiva responsabilidad de la empresa pública encargada de la gestión de hidrocarburos, el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio encargado de los sectores de energía y minas, o quien haga sus veces, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

CUARTA.- Con fines estadísticos, las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán al Banco Central del Ecuador, en la estructura y frecuencia que este último determine para el efecto, las transferencias de dinero provenientes del exterior, así como las transferencias de dinero al exterior, que hayan sido realizadas por cuenta propia, por orden de sus clientes o por cualquier otro concepto.

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador informará trimestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria los resultados de los análisis efectuados con esta información.

QUINTA.- Para efectos de lo establecido en la presente norma, el Banco Central del Ecuador podrá suscribir contratos de servicios bancarios con las entidades del sector público, para el cumplimiento de sus obligaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Las entidades del Sistema Financiero Nacional continuarán reportando las estructuras de entrada y salida de divisas al Banco Central del Ecuador, en las condiciones actuales, hasta que mediante resolución administrativa se establezcan la estructura y frecuencia que se adecuen a la disposición general cuarta de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se deroga expresamente el Capítulo XIV: “De las Divisas”, del Título I: “Sistema Monetario”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2022.

LA PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**TATIANA MARIBEL
RODRIGUEZ CERON**

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALEXANDRA
GUERRERO DEL POZO**

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO